



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Treinta (30) de Enero de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.**

**DEMANDANTE: FERNANDO LEON PEREZ BUILES.**

**DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL  
CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**

**RADICADO: 2012-0437**

**INTERLOCUTORIO N° 038**

**ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL de la referencia, instaurado por **FERNANDO LEON PEREZ BUILES** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día cuatro (04) de diciembre de la presente anualidad, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia por razón de la cuantía.**

El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón de la Cuantía, indicando que en relación con el

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica así:

*"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandante en el libelo genitor, en el acápite denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA (FLS. 13-14)", indica que el total consolidado hasta la presentación de la demanda es la suma de \$69.851.957, suma esta, que establece sin tener en cuenta los parámetros indicados en la Ley 1437 de 2011 para determinar la misma y determinar así la competencia por este concepto. Pero Haciendo un análisis de lo indicado por la actora en el acápite antes mencionado, se puede ver, que el actor para el año 2003 devengaba un salario de \$1.240.092, el cual multiplicado por los cuatro meses indicados nos da un total de un total de \$4.960.368. Para el año 2002 devengaba un salario de \$1.149.000, el cual multiplicado por 14 meses nos da una suma de \$16.086.000 y finalmente para el año 2001 el actor devengaba un salario de \$1.044.659 el cual multiplicado por 14 meses nos da una suma de \$14.625.226. Si sumamos estos resultados nos da un total de \$35.671.594 (teniendo en cuenta que solo corresponden a 28 meses y no a los 3 años que indica el artículo 157 parágrafo final del C.P.A.C.A), suma esta, que ya es superior a los 50 SMLMV establecidos por la norma como competencia de esta instancia.

De lo señalado y en atención a las reglas de la competencia por factor de la cuantía, la presente demanda debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, tal como está indicado en el artículo 152 numeral 2 del CPACA

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152, y el numeral 2 artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Estimar que el competente es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.
3. Por Secretaría, remítase el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**. Háganse las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ**  
**JUEZ**